

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.502/02 Act.	1
RESOLUCIÓN N° 263 Buenos Aires, 19 ABR 2013			
VISTO:			
<p>El presente Sumario en lo Financiero N° 1070, Expediente N° 100.502/02, dispuesto por Resolución N° 85 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias suscripta el 05.08.03 (fs. 117/8), instruida de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 al Nuevo Banco de la Rioja S.A. y diversas personas físicas y en el cual obra:</p> <p>a) El Informe N° 381/699/03 (fs. 71/6) que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:</p> <p>Cargo 1: Incumplimiento del Régimen Informativo de Prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, en transgresión a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, Comunicaciones "A" 2469, OPASI 2-151, OPRAC 1-405, RUNOR 1-194, puntos 3, 4, 5 y 6 y "A" 2503, CONAU 1-209.-</p> <p>Período infraccional: Desde el día 30 de Abril de 1997 -fecha en que se venció el plazo para la presentación de la información correspondiente al trimestre Enero/Marzo de 1997- al día 23 de Octubre de 2002 -en que la Gerencia de Control de Operaciones Especiales elaboró el Informe N° 384/263/02-, fecha hasta la que se mantienen las irregularidades.</p> <p>Cargo 2: Incumplimiento de las Normas sobre Prevención de lavado de dinero y otras actividades ilícitas vinculadas con la designación y remoción del funcionario Responsable de Antilavado en transgresión a las Comunicaciones "A" 2814, OPASI 2-201, OPRAC 1-438, RUNOR 1-312, Puntos 1.1.3.3. y 1.1.3. y "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Puntos 1.1.2.3, 1.1.2.1. y 1.1.2 (t.o.), respectivamente.</p> <p>Período Infraccional: corresponde dividirlo en 3 períodos infraccionales diferentes, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El período infraccional, en que se verificó la irregularidad descripta en el punto 1, queda comprendido entre el día 30.12.99 -fecha en que se cumplió el plazo de 15 días hábiles otorgado por la normativa para comunicar la remoción del funcionario responsable antilavado- y el día 20.02.03 -fecha en que la entidad comunicó la designación de un nuevo funcionario (fs. 49)-. - La fecha de inicio del período infraccional correspondiente a los hechos narrados en el punto 2, es el 11.06.01 -fecha de designación del Dr. Guillermo Oscar Latzke- y concluyó el 20.02.03 -fecha en que el Nuevo Banco de la Rioja S.A. notificó al B.C.R.A. esta designación y la de su sucesor, Dr. Héctor Eduardo Wiersma (fs. 49)-. - El período infraccional en que ocurrieron las irregularidades descriptas en el punto 3, se produjeron en el período comprendido entre el día 07.12.99 -fecha en que la Cra. López de Brígido fue removida de sus funciones- y el día 11.06.01 -fecha en que se designó al nuevo Responsable de Antilavado. <p>b) Las personas involucradas en el sumario son: Nuevo Banco de la Rioja S.A., y los señores Elías SAHAD, Julio Enrique SAHAD, Alberto Edgardo IANELLO, Néstor Carlos ICK, Ricardo Federico DE LA COLINA, Italo Nicolás BRIZUELA, Gustavo Eduardo ICK, Rafael Esteban CAYOL, Claudia Cecilia LOPEZ de BRIGIDO, Guillermo Oscar LATZKE, Mario Nicolás TORRES, Jorge Rodolfo GONZALEZ y Héctor Eduardo WIERSMA.</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.502/02 Act.
----------	--	--

c) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados de los que dan cuenta el Informe N° 381/392/04 de fs. 155 y sus anexos de fs. 156/8.

d) La partida de defunción del Sr. Alberto Edgardo IANNELLO, la cual obra a fs. 129.

CONSIDERANDO:

I.- El Informe N° 381/699/03 de fs. 71/6, señala lo siguiente:

Cargo 1: Iniciada la verificación acerca del cumplimiento del "Régimen Informativo de prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas" -Comunicaciones "A" 2469 y "A" 2503- la Gerencia Técnica de Entidades Financieras determinó al 09.02.99 que el Nuevo Banco de la Rioja S.A. había presentado con anomalías la información correspondiente al primer y tercer trimestre del año 1997 y no había cumplido con la presentación del cuarto (fs. 5).

A los efectos de que la entidad regularice su situación, el 16.04.99 se resolvió intimar el cumplimiento de las obligaciones en el plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciar las actuaciones sumariales pertinentes -Informes N° 549/037/99, fs. 8/10-. Sin embargo, en la actualización realizada el 12.08.99 no se observó variación alguna (fs. 12) y en la practicada el 28.12.99 se registraron también errores en la presentación de la información correspondiente al cuarto trimestre de 1997 (fs. 13).

La Gerencia de Control de Operaciones Especiales señaló en su informe de fs. 22/5 que el 19 de Mayo de 2000 se analizaron los incumplimientos registrados y en el caso particular del Nuevo Banco de la Rioja S.A. se consideró que debía salvar los errores existentes. Por esta razón, el 31 de Mayo de 2000 se remitió la nota N° 549/165/00, dirigida al responsable de la Comunicación "A" 2458 intimándole la subsanación de los errores contenidos en los soportes magnéticos presentados por el primer, tercer y cuarto trimestre de 1997, en el término de 30 días, bajo apercibimiento de iniciar las acciones sumariales correspondientes (fs. 14). Simultáneamente, se solicitaron los datos personales de los miembros del Directorio y del Gerente de la entidad que hubieran actuado desde el año 1997. A fs. 15 obra la constancia de recepción.

En la nueva actualización realizada el 04.10.00, la Gerencia de Gestión de la Información determinó que sólo existía mora respecto de la información correspondiente al primer trimestre y tercer trimestre de 1997, cuyas presentaciones continuaban registrando errores (fs. 17). En consecuencia, el 13 de Marzo de 2001 se cursó otra nota al Responsable de la Comunicación "A" 2458 (fs. 18), indicándole cómo coordinar la manera de subsanar los inconvenientes registrados en la información presentada, en el plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciar el sumario respectivo.

Conforme surge de la actuación obrante a fs. 22/5, un último informe de fecha 12 de Julio de 2001, emitido por la Gerencia mencionada en el párrafo anterior da cuenta que el Nuevo Banco de la Rioja S.A. continuaba sin presentar la información correspondiente al primer y tercer trimestre del año 1997.

Que en virtud de todo lo expuesto, cabe concluir que la entidad incumplió el Régimen Informativo de prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, establecido por disposiciones emanadas de este Ente Rector.

Cargo 2: De conformidad con lo expuesto en el Informe N° 384/184/03 (fs. 68/70), en fechas 13.02.03, 12.03.03 y 28.03.03 la Gerencia de Control de Operaciones Especiales dirigió las notas N° 384/152/03 (fs. 46), 384/264/03 (fs. 49) y 384/320/03 (fs. 56), respectivamente, solicitando al Nuevo Banco de la Rioja S.A. información y documentación relacionada con el funcionario



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.502/02 Act.
----------	--	--

responsable de antilavado y con el Directorio de la entidad. Estos requerimientos fueron evacuados por medio de las notas obrantes a fs. 49/52, fs. 55 subfs. 1/2, fs. 56 y fs. 58 subfs. 1/87.

De la información proporcionada por la entidad se desprende la existencia de ciertos hechos que podrían configurar incumplimientos a las normas dictadas por esta Institución rectora del sistema financiero, los que seguidamente serán expuestos.

1) En fecha 07.12.99 se produjo la remoción de la Cra. Claudia Cecilia López de Brígido del cargo Responsable de antiblanqueo como consecuencia de haberse resuelto la revocación de todos los mandatos de cualquier índole otorgados a su favor por el Nuevo Banco de la Rioja S.A., conforme lo atestigua el Acta de Directorio N° 172 (fs. 58 subfs. 6).

Este Banco Central no tuvo ninguna información al respecto hasta que, en el mes de Febrero de 2003, en respuesta a un requerimiento efectuado por la Gerencia de Control de Operaciones Especiales, la entidad comunicó la designación del Dr. Latzke en reemplazo de la Cra. López de Brígido, adjuntando copia del Acta de Directorio N° 243 del 11.06.01 (fs. 51).

Estos hechos dieron lugar a nuevas solicitudes de información al respecto. En consecuencia, la entidad bancaria puso en conocimiento del B.C.R.A. la fecha en que se produjo el cese de funciones de la Cra. López de Brígido. Asimismo, explicó que la persona mencionada continuaba figurando en los registros del ente rector en razón de no haberse asignado a un nuevo Responsable de antilavado durante el período de reestatización (fs. 55).

De lo expuesto, cabe concluir que la revocación de la funcionaria responsable de antilavado no fue comunicada oportunamente a esta entidad, transgrediendo lo dispuesto por las normas legales. Corresponde poner de relieve que la toma de conocimiento de este hecho se produjo como consecuencia de la tramitación del presente expediente y a instancia de las solicitudes de información efectuadas por la Gerencia de origen.

2) Mediante la nota obrante a fs. 49, la entidad del epígrafe informó que el Dr. Guillermo Oscar Latzke fue designado Responsable de antilavado en reemplazo de la Cra. Claudia Cecilia López de Brígido. Del Acta de Directorio N° 243 adjunta a la citada nota (fs. 51) surge que el nombramiento que nos ocupa se produjo en fecha 11.06.01.

En la misma oportunidad comunicó que el Dr. Guillermo Oscar Latzke fue a su vez reemplazado por el Dr. Héctor Eduardo Wiersma. Conforme lo atestigua el Acta de Comité Ejecutivo N° 19 de fecha 18.03.02 (fs. 52), esta sustitución tuvo lugar a partir del día 04.03.02 y fue aprobada por el Directorio de la entidad bancaria el 19.03.02, constando ello en la ya citada acta N° 243.

Sobre el particular, cabe aclarar que ninguna de estas designaciones fueron puestas en conocimiento del B.C.R.A. con anterioridad a la recepción de la nota aludida en los párrafos anteriores, la cual respondió a un requerimiento efectuado por esta Institución y no a la iniciativa de la entidad bancaria. Estos hechos constituyen una violación a la exigencia normativa existente al respecto.

3) Asimismo, se advierte que desde la fecha en que se produjo la remoción de la Cra. Claudia Cecilia López de Brígido hasta la designación del Dr. Guillermo Latzke, no se verificó designación alguna de funcionarios responsables de antiblanqueo. Es decir que, durante el período comprendido entre el 08.12.99 y el 10.06.01, en la entidad del epígrafe no existió responsable en la materia señalada, contraviniendo de este modo las disposiciones normativas existentes al respecto.

Esta situación fue reconocida por el Nuevo Banco de la Rioja S.A. mediante su nota de fs. 55, en la cual manifestó que: "De la revisión del libro de Actas de Directorio de la Entidad durante el período de reestatización...no surge que se haya designado responsable alguno de antilavado...".



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.502/02 Act.	4
<p>Vale aclarar que la finalización del período de reestatización se produjo el día 20.12.00, no obstante lo cual, la situación planteada en el presente punto no presentó ninguna variación hasta el 11.06.01, cuando finalmente se efectuó la designación del Dr. Latzke.</p> <p>En el presente Considerando, se ha efectuado el análisis y ponderación de las infracciones imputadas, habiendo quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales por parte del Nuevo Banco de la Rioja S.A. y demás personas físicas.</p> <p>Consecuentemente; analizados los cargos, procede analizar a continuación sus descargos para determinar la eventual responsabilidad de las personas sumariadas.</p> <p>II. Nuevo Banco de la Rioja S.A., Gustavo Eduardo ICK (Director -a partir del 21.12.00-), Jorge Rodolfo GONZALEZ (Director -a partir del 21.12.00-) y Néstor Carlos ICK (Presidente -a partir del 21.12.00-).</p> <p>A. Procede esclarecer la eventual responsabilidad de los imputados los cuales presentaron su descargo a fs. 120 subfs. 1/10 a quienes se les reprochan los cargos formulados en el presente sumario. La situación de los mismos será considerada en forma conjunta, toda vez que han presentado una única defensa, sin perjuicio de indicar las particularidades de cada caso en especial. El señor Néstor Carlos ICK, realiza su presentación en nombre propio y en representación de la entidad.</p> <p>1. Respecto del primer cargo, alegan que ni la entidad financiera, ni los directivos que asumieron con posterioridad al proceso de privatización deben responder por las infracciones, omisiones y/o irregularidades anteriores a la toma de posesión que tuvo lugar el día 12.12.00; ello así en virtud de lo establecido en la Resolución N° 560 del Directorio del Banco Central de la República Argentina, en la que se dispuso -entre otras cuestiones- la transferencia del 70% del paquete accionario del Nuevo Banco de la Rioja S.A. al Banco Santiago del Estero S.A., dicha resolución en su artículo 8vo de la parte resolutiva establece: "No incidir en la situación patrimonial del Nuevo Banco de la Rioja S.A. con la determinación de multas, cargos y gastos, en la medida en que éstos se originen en cualquier infracción cometida con anterioridad a la presente transferencia y hasta la fecha de toma de posesión" (ver fs. 160, subfs. 6).</p> <p>2. En lo que hace al cargo 2, afirman haber notificado -al ente de contralor- el nombramiento del Dr. Guillermo Oscar LATZKE como la persona responsable antilavado -mediante nota N° 25.419 de fecha 11.07.01 (ver fs. 120 subfs. 12/3), así como también el nombramiento del Sr. Eduardo WIERSMA -mediante nota N° 38.229 del 19.06.02 (ver fs. 120 subfs. 16).</p> <p>2.1. Del mismo modo, aducen que la omisión de nombrar un Responsable Antilavado posterior a la Cra. LOPEZ de BRIGIDO es imputable a la gestión anterior a la toma de posesión, en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 560, anteriormente nombrada.</p> <p>B. Que efectuada la síntesis de los argumentos defensivos, corresponde su análisis.</p> <p>1. En respuesta a lo expresado en el Considerando II punto A 1 corresponde indicar, como primera cuestión, que la infracción en cuestión se da por cometida desde el 30 de Abril de 1997 -fecha anterior a la toma de posesión de los sumariados-. Ahora bien, la misma, subsiste hasta el día 23 de Octubre de 2002 (fecha del Informe N° 384/263/02) -1 año y diez meses después de la toma de posesión- habiéndoseles cursado la nota N° 384/071/2001 de fecha 13 de Marzo de 2001, intimándolos a regularizar la situación en el término de 10 días, así como también cómo coordinar la manera de subsanar los inconvenientes registrados en la información presentada, bajo apercibimiento de iniciar las acciones sumariales correspondientes, sin que hubieran modificado la situación (ver fs. 18).</p> <p>1.2. Posteriormente, un último Informe de fecha 12 de Julio de 2001, emitido por la Gerencia de Gestión de la Información, da cuenta que el Nuevo Banco de la Rioja S.A. continuaba</p>			



B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° 100.502/02
Act.

sin presentar la información correspondiente al primer y tercer trimestre del año 1997 (ver Informe N° 384/263/02 fs. 23, 8vo párrafo).

Por lo expuesto y a pesar de haber tomado posesión posteriormente a la realización de la infracción endilgada (lo que será tenido en cuenta al momento de determinar las responsabilidades), la misma subsistió durante la gestión del Directorio del Nuevo Banco de la Rioja S.A., a pesar de las notas recibidas para regularizar la situación, cuanto menos hasta el mes de Junio de 2001, por lo que no pueden eximirse de responsabilidad frente al Banco Central de la República.

1.3. Con respecto a la eximición de responsabilidad a raíz de lo dispuesto en la Resolución N° 560 aludida, ésta se tendrá en cuenta únicamente respecto de la persona jurídica dado que la misma no hace referencia a las personas físicas que ocuparan cargos directivos en la entidad a posteriori de la privatización y toma de posesión de la misma.

Por lo expuesto, se desestima el planteo en cuanto a la responsabilidad de los Sres. Eduardo Gustavo ICK, Néstor Carlos ICK y Jorge Rodolfo GONZALEZ.

2. Sobre los dichos sostenidos en el Considerando II punto A 2, es preciso indicar que corresponde asistirle razón a los sumariados, por cuanto han notificado a este ente de contralor la designación correspondiente de los Responsables Antilavado, a través de las notas nombradas en dicho Considerando.

Ahora bien, la Comunicación "A" 2814, OPASI 2-201, OPRAC 1-438, RUNOR 1-312, punto 1.1.3.3. establece que: "Las remociones o renuncias que se produzcan en el ejercicio de tal función, se informarán dentro de los 15 días hábiles de ocurridas, señalando las causas que dieron lugar al hecho".

Del mismo modo, el punto 1.1.3. de la misma Comunicación indica la obligación de remitir al B.C.R.A. fotocopia certificada de la designación del funcionario Responsable de Antilavado, cuestión que no ha sido cumplimentada.

Surge de las constancias de autos que la información presentada luego de la revocación de mandato realizada a la Cra. LOPEZ de BRIGIDO (Acta N° 172 del 07.12.99 -fs. 58 subfs. 1-) mediante el Acta de Directorio N° 243, por el cual se nombra al Sr. LATZKE, es de fecha 11 de Junio de 2001 (fs. 250 subfs. 11) fue notificada a través de la nota N° 25.419 al B.C.R.A. el 24 de Julio de 2001 (fs. 250 subfs. 9), resultando extemporánea dado que se excedieron de los 15 días hábiles otorgados por ley.

2.1. Del mismo modo, en cuanto a la presentación mediante Nota N° 38.229 de fecha 19 de Junio de 2002, por la cual se designa al Sr. WIERSMA como Responsable de Prevención de Lavado de Dinero (fs. 250 subfs. 12), también resulta extemporánea en virtud de que el Acta de Comité Ejecutivo N° 19, es de fecha 18 de Marzo de 2002 (fs. 250 subfs. 13).

Por lo dicho anteriormente, se tiene acreditado que si bien notificaron al ente de contralor los nombramientos correspondientes, los mismos resultaron extemporáneos.

3. Prueba

3.1. La prueba documental ofrecida a fs. 120 subfs. 9 Punto II 1, 2, 3 y 4, obrante a fs. 120 subfs. 12/3, 16, 19/20 y 23/44, respectivamente, ha sido convenientemente evaluada para determinar la responsabilidad de los sumariados no resultando suficiente para desvirtuar las acusaciones formuladas en su contra.

3.1.2. Sí cabe hacer especial mención y tratamiento a las pruebas adjuntadas por los sumariados obrantes a fs. 120 subfs. 12/3 y 16, consistentes en las notas presentadas al B.C.R.A., notificando las designaciones correspondientes de los Responsables Antilavado.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.502/02 Act.
----------	--	--

3.2. Sobre la documental ofrecida a fs. 120 subfs. 9 Punto II 5, corresponde indicar que se ha requerido a la Secretaría de Directorio copia de dicha resolución, la que se encuentra agregada a las presentes actuaciones a fs. 160 subfs. 6/7. La misma ha sido evaluada para determinar la responsabilidad de los sumariados, no siendo suficiente para revertir las imputaciones realizadas.

C) Por otra parte, luego del auto de apertura a prueba obrante a fs. 161/2, los sumariados presentan un escrito de fecha 13/09/2006 (ver fs. 194 subfs. 1/3) donde manifiestan notificarse del auto de apertura a prueba, ratifican las pruebas ya presentadas en su descargo y ofrecen nuevas medidas probatorias.

Sobre lo expresado, es menester indicar que las pruebas ratificadas ya fueron tratadas, conforme el punto 3 "ut supra". Ahora, respecto de la nueva medida solicitada, consistente en prueba testimonial, corresponde ser rechazada sin más trámite, según la Comunicación "A" 3579 punto 1.8.2. la que establece: "Cuando en la prueba ofrecida se incluya la de testigos, en el momento de deducir los descargos debe agregarse el pliego a tenor del cual se pide sean interrogados los testigos ofrecidos.

Es por ello, que la presentación no sólo resulta ser extemporánea, sino que además, no cumplió con los requisitos enumerados en la normativa vigente.

Dicho rechazo, ya fue tratado en el escrito de fs. 258/9, Considerandos 1 y 2.

Por todo lo anteriormente expuesto y no existiendo el material conducente para rebatir las acusaciones realizadas, corresponde atribuirle responsabilidad a los Sres. Eduardo Gustavo ICK, Jorge Rodolfo GONZALEZ y Néstor Carlos ICK por los cargos 1 y 2 por su actuación en el Nuevo Banco de la Rioja S.A., considerando su cargo y período de actuación en la entidad. Asimismo, corresponde atribuirle responsabilidad al Nuevo Banco de la Rioja S.A. por los cargos 1 y 2 imputados en el presente sumario, considerando la delicada situación que atravesó luego de la privatización.

No obstante ello, entre otros aspectos, no puede dejar de ponderarse que los incumplimientos se originaron en gestiones anteriores y fueron regularizados durante su actuación como directivos de la entidad.

III. Rafael Esteban CAYOL (Director -desde el 03.09.01 al 21.10.02-).

A. Procede esclarecer la eventual responsabilidad del imputado el cual presentó su descargo a fs. 122 subfs. 1/4 a quien se le reprocha los cargos formulados en el presente sumario.

1. Realiza consideraciones puntuales respecto de su responsabilidad, aduciendo que la misma se acota entre los días 03.09.01 y el 21.10.02, como así también que el management y la dirección operativa de la entidad correspondían al Comité Ejecutivo, formado exclusivamente por funcionarios designados por los titulares de las acciones clase "A", sin participación del accionista minoritario, a quien el imputado representaba -acciones clase "B"-.

2. Respecto del primer cargo alega que, en atención a lo normado en la Comunicación "A" 2660, no hay responsabilidad de su parte dado que no ha mediado solicitud de información por parte del B.C.R.A y que no se encontraba en funciones directivas al momento de producirse las irregularidades.

3. En cuanto al segundo cargo, rechaza la infracción endilgada por cuanto la remoción de la Cdra. LOPEZ de BRIGIDO y la posterior designación del Sr. LATZKE, se verificaron cuando no había ingresado como Director de la entidad. A su vez, la solicitud de información por parte del ente de contralor se pide el 18.02.03, época en la que no se desempeñaba como Director.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.502/02 Act.
----------	--	--

B. Que efectuada la síntesis de los argumentos defensivos, corresponde su análisis.

1. Como primera cuestión, es necesario destacar que el Sr. CAYOL se desempeñó como Director -Vicepresidente- en el Nuevo Banco de la Rioja S.A. entre el 03.09.01 y el 21.10.02 (ver Acta de Directorio N° 247 -fs. 196 subfs. 2/3 y Acta de Directorio N° 263 -fs. 196 subfs. 6/7-). Por lo que, en cuanto al cargo 1, se considerará que estuvo desde que fue nombrado hasta su remoción y en cuanto al cargo 2, solamente fue responsable, parcialmente, respecto del punto 2 del mismo.

2. En lo que hace a las expresiones vertidas en el Considerando III punto A 1 y 2, corresponde remitirse al análisis realizado en el Considerando II punto B 1.

2.1. Ahora bien, surge del expediente que el sumariado se desempeñó como Director de la entidad durante el período infraccional, y que como tal, no puede eximirse de responsabilidad ya que se encontraba facultado para opinar sobre aquellas cuestiones tendientes a regularizar el normal funcionamiento de la misma, planteando los recaudos necesarios para subsanar las irregularidades que se venían cometiendo desde años atrás, cuestiones que no quedaron acreditadas en el presente sumario.

Siguiendo lo anteriormente expuesto, en lo atinente a la responsabilidad de los directivos de la sociedad, la jurisprudencia ha dicho: "...cabe señalar que todos los actores del sistema especialmente quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera, deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad. Asimismo, estos deberes incluyen la asunción el conocimiento y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el B.C.R.A.". (Banco Crédito Provincial S.A. y Otros c/ BCRA –Resol 312/99, Expte 100349/97, Sum Fin 897).

En este sentido, cabe tener presente que "...las personas que menciona el artículo 41 de la ley 21.526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad -que debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares". (Caja de Crédito Floresta Luro Vélez Coop. Ltda.. y otros c/ BCRA-Resol. 265/99 exp.100.005/97 Sum. Fin. 920).

Por último, el contrato de compraventa de acciones entre la Provincia de la Rioja y el Banco Santiago del Estero S.A., en su artículo décimo octavo establece que: "El Directorio tiene las más amplias facultades para ejercer la administración de la Sociedad y realizar sus operaciones" (ver fs. 213 subfs. 18).

2.2. Asimismo, en cuanto a la falta de solicitud de información, no puede tenerse por válidas tales afirmaciones dado que la Comunicación "A" 2503 punto 1, a los efectos de dar cumplimiento al Régimen Antilavado, prescribe a las entidades financieras el deber de remitir datos "... a más tardar el día 30 del mes siguiente al período bajo informe", temperamento que no fue asumido por la entidad.

3. Sobre las cuestiones planteadas en el Considerando III punto A 3 es preciso indicar que el sumariado sí ejerció funciones directivas en la entidad al momento de producirse el apartamiento normativo (según surge del Informe N° 381/699/03, fs. 74 punto a), dado que -como se dijo anteriormente- ocupó el cargo de Vicepresidente desde el 03.09.01 al 21.10.02, y afirmando que la designación del Sr. WIERNSMA se realiza en forma extemporánea (ver Considerando II punto B 2.1), por lo que ejerciendo en dicho lapso funciones directivas, corresponde atribuirle responsabilidad al sumariado.

4. Prueba



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.502/02 Act.
4.1. En su descargo presentado, el sumariado no acompañó ni ofreció ningún tipo de prueba.		
<p>Por todo lo anteriormente expuesto, y no habiendo rebatido las acusaciones formuladas, corresponde atribuirle responsabilidad al Sr. CAYOL por los cargos 1 y 2, considerando su cargo y período de actuación en la entidad. No obstante ello, dado que el Sr. CAYOL se desempeñaba en representación de las acciones clase "B" del Nuevo Banco de la Rioja S.A. y por lo tanto no poseía poder decisorio o de voto en el Comité Ejecutivo del Directorio, se considerará como atenuante dicha circunstancia al momento de evaluar su responsabilidad.</p>		
<p>IV. Ricardo Federico DE LA COLINA (Vicepresidente -desde Enero de 1996 a Septiembre de 2001-) y Mario Nicolás TORRES (Director -desde Enero de 1996 a Septiembre de 2001-).</p>		
<p>A. Corresponde determinar la eventual responsabilidad de los sumariados, a quien se les imputan los cargos 1 y 2, formulados en el presente sumario.</p>		
<p>1. En su descargo presentado a fs. 123 subfs. 1/4, con relación al cargo 1, los sumariados niegan que haya existido incumplimiento del deber de información, asegurando que la misma se remitió en tiempo y forma. Entienden que dicha documentación resultó rechazada por contener inconsistencias, pero no por incumplimiento de las disposiciones legales vigentes, resultando ser un defecto material pasible de ser subsanado.</p>		
<p>1.2. Solicitan que se tenga en cuenta la desinformación y falta de conocimiento de las políticas y líneas de acción de la entidad, en virtud que eran representantes del Socio minoritario -acciones clase "B"- y que no tenían participación en las decisiones del Directorio.</p>		
<p>1.2.1. Reiteran lo argüido por el Sr. CAYOL, sobre la administración de la entidad y la falta de solicitud de información -ver Considerando III punto A 1 y 2-.</p>		
<p>1.2.2. Desligan su responsabilidad citando un informe de Inspección -el cual obra transcripto en el Acta de Directorio N° 198 de fecha 29.05.00- el que describe un inadecuado e insatisfactorio manejo de la entidad, concentrando el poder de decisión en el Presidente, el responsable del Área de Finanzas y Gerente General (ver fs. 120 subfs. 1/44).</p>		
<p>Por último, sostienen su falta de participación y de decisión en el curso de la entidad.</p>		
<p>2. En referencia al cargo 2, sostienen que la revocación de los poderes de la Sra. LOPEZ de BRIGIDO no revocaron su designación como Responsable del área de control de Antiblanqueo, por lo que se desempeñó en su cargo hasta Octubre de 2000.</p>		
<p>2.1. Afirman que la presente infracción es de carácter formal.</p>		
<p>B. Que efectuada la síntesis de los argumentos defensivos, corresponde su análisis.</p>		
<p>1. Sobre los planteos realizados en el Considerando IV punto A 1, es dable precisar que a raíz de una verificación acerca del "Régimen informativo de prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas", al 09.02.99 la Gerencia Técnica de Entidades Financieras determinó que el Nuevo Banco de la Rioja S.A. presentó con anomalías la información correspondiente al primer y tercer trimestre del año 1997 y no cumplió con la presentación del cuarto (ver fs. 5).</p>		
<p>Por ello, el 16.04.99, a los efectos que regularice su situación, se resolvió intimar el cumplimiento de las obligaciones otorgándoles un plazo de 10 días hábiles bajo apercibimiento de iniciar las actuaciones sumariales pertinentes (ver Informe N° 549/037/99 de fs. 8/10).</p>		



B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° 100.502/02
Act.

Luego, en la actualización realizada el 12.08.99 y el 28.12.99, se siguieron registrando errores en la presentación de la información correspondiente al cuarto trimestre de 1997 (ver fs. 12 y 13).

Con fecha 19.05.00 se analizaron los incumplimientos registrados y en el caso particular del Nuevo Banco de la Rioja S.A., se consideró que debía salvar los errores existentes (ver Informe N° 384/263/02 de fs. 22/25). El día 31.05.00 se intimó al Responsable de la Comunicación "A" 2458, a fin de que subsane los errores contenidos en los soportes magnéticos presentados por el primer, tercer y cuarto trimestre de 1997, en el término de 30 días, bajo apercibimiento de iniciar las acciones sumariales correspondientes; como así también, que informe los datos personales de miembros del Directorio y del Gerente de la entidad que actuaban desde el año 1997 (ver Nota N° 549/165/00 de fs. 14 y recepción de fs. 15).

Posteriormente, con fecha 4.10.00, se determinó que subsistía la mora respecto de la información y cuyas presentaciones continuaban registrando errores (ver fs. 17).

1.2. A fin de evitar reiteraciones innecesarias en cuanto a lo planteado sobre la solicitud de información, corresponde estarse a lo sostenido en el Considerando III punto B.2.2.

Del mismo modo, sobre la falta de participación y decisiones en el Directorio, debe estarse a lo dicho en el Considerando III punto B 2.1.

Por último corresponde indicar que "...la comisión de infracciones bancarias no requiere la existencia de un daño cierto sea a la propia institución, al Banco Central o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. A lo que cabe agregar que la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal bastante para tenerla por no cometida" (Banco do Estado de São Paulo S.A. y otro /c B.C.R.A. – Res.281/99 Expte. 102.793 Sum. Fin. 738).

Para finalizar, procede recordar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada el cual sostiene que: "La asignación de responsabilidad no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos incriminados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero por su función debió conocer e impedir su perpetración." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contencioso Administrativa N° 2, fallo en autos: Muñiz Barreto, Benjamín J. S/ recurso/ Resolución N° 347/74 – Banco Central 23.11.76).

2. En lo atinente a lo expresado en el Considerando IV punto A 2, corresponde precisar que la propia entidad indica que la Cra. Claudia Cecilia LOPEZ de BRIGIDO no ejerce ningún tipo de actividad por lo dispuesto en el Acta de Directorio N° 172 de fecha 07.12.99, en la cual se dispuso la revocación de los mandatos de cualquier índole otorgados a su favor (ver nota de fs. 55).

Por lo expuesto, no puede tenerse por válidas las afirmaciones de los sumariados.

2.1. Sobre la cuestión de fondo, sólo debe atribuirsele responsabilidad hasta la notificación del nombramiento del Sr. LATZKE como el Responsable Antilavado, dado que los sumariados ejercieron funciones en el Directorio hasta Septiembre de 2001, lo que será tenido en cuenta al momento de determinar la responsabilidad de los mismos.

Por ello, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se debe estar a lo expuesto en el Considerando II punto B 2.



B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° 100.502/02
Act.

Por último, en cuanto al cargo 1, es dable indicar que los Sres. DE LA COLINA y TORRES, desempeñaron funciones directivas durante 4 años y 9 meses -Enero de 1997 a Septiembre de 2001, fechas desde el inicio de la infracción enrostrada hasta la remoción de los imputados-, y en lo que hace al cargo 2, se encontraban en funciones directivas desde la fecha de remoción de la Cra. LOPEZ de BRIGIDO -diciembre de 1999- hasta el nombramiento extemporáneo del Sr. LATZKE -julio de 2001-, total de 1 año y 7 meses.

3. Prueba

3.1. En el descargo presentado los sumariados ofrecen como prueba el acta de Directorio N° 198 de fecha 29.05.00 (agregada a fs. 120 subfs.1/44), habiendo sido convenientemente evaluada para determinar su responsabilidad, no resultando suficiente para eximirlos de responsabilidad en los cargos imputados.

Por todo lo expuesto anteriormente y no existiendo material para rebatir las acusaciones formuladas, corresponde atribuirle responsabilidad a los Sres. Mario Nicolás TORRES y Federico DE LA COLINA por los cargos 1 y 2 formulados en el presente sumario, considerando su cargo y período de actuación en la entidad, debiéndose tener presente lo expuesto en el Considerando III punto B 4.1. 2º párrafo, respecto de la actuación de los directores correspondientes a las acciones clase "B".

V. Elías SAHAD (Presidente -desde Mayo de 1994 a Diciembre de 1999-), Julio Enrique SAHAD (Director -desde Septiembre de 1996 a Diciembre de 1999-), Claudia LOPEZ de BRIGIDO (Gerente General y Responsable Antilavado -desde Enero de 1997 a Diciembre de 1999-) e Italo Nicolás BRIZUELA (Director -desde Mayo de 1994 a Diciembre de 1999-).

A. Procede esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados, a quienes se les imputan los cargos 1 y 2 descriptos en el presente sumario. El análisis de sus defensas será considerado en forma conjunta, toda vez que han presentado una misma y única defensa, sin perjuicio de indicar las particularidades referidas a cada uno de ellos.

1. En la defensa interpuesta a fs. 124 subfs. 1/4, entienden que las imputaciones realizadas deben circunscribirse al primer cargo solamente, consistente en la errónea presentación de información correspondiente al primer y tercer trimestre de 1997.

1.2. Expresan que no se determinó fehacientemente en qué consisten los errores y falencias en que se habría incurrido y que si no se conoce el contenido de los soportes informáticos, no se puede determinar la existencia o no de las anomalías imputadas.

2. Seguidamente, oponen la defensa de prescripción dado que transcurrieron más de seis años desde la fecha del supuesto incumplimiento del imperativo contenido en la Comunicación "A" 2469.

3. No realizan descargo alguno sobre las imputaciones formuladas en el cargo 2.

4. Por último, hacen reserva del caso federal.

B. Que efectuada la síntesis de los argumentos defensivos, corresponde su análisis.

1. Sobre las expresiones realizadas en el Considerando V punto A 1 -referido al cargo 1- es preciso indicar que el acto acusatorio tuvo suficiente fundamentación, especificidad y se ha remarcado la disposición eventualmente violada y el material en apoyo de ellas. Corresponde indicar que no sólo de los Informes N° 384/263/02 (fs. 22/25), N° 384/184/03 (fs. 68/70) y N° 381/699/03 (fs. 71/76), sino también de la Resolución N° 102 del 15/09/2003 (fs. 77/78), surge la descripción de los hechos que configuran la transgresión que se le imputa, el material de apoyo y las disposiciones eventualmente violadas. Asimismo, se describen los cargos materia del presente sumario en forma concreta, como así también la conducta infraccional. Que es del caso señalar que el error no puede



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.502/02
Act.

11

excusarse cuando hay una trasgresión y por lo tanto al no cumplirse con lo preceptuado la consecuencia conlleva a una sanción por parte del ente regulador que ejerce la potestad regulatoria de una actividad determinada.

Por lo dicho en el párrafo anterior, no puede sostenerse lo expresado por los sumariados.

1.2. Sobre la cuestión de fondo, en homenaje a la brevedad, es necesario estarse a lo argüido en el Considerando IV punto B.1 y 1.2.

1.2.1. Al respecto, es dable tener presente lo expuesto por el Tribunal de Alzada en cuanto a que "En el ejercicio de funciones directivas, los agentes se hallaron legalmente habilitados para realizar una razonable verificación y vigilancia de las actos de la entidad, resultando entonces comprendidos por las faltas cometidas, no sólo en cuanto hayan tomado decisiones al respecto, sino también cuando - incumpliendo sus deberes- hayan tolerado los hechos acaecidos u omitido sus obligaciones de contralor...". (Excmo. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, Sala IV, 21/03/2006 Banco Mercurio S.A y otros c/ BCRA s/ Res. 87/04, Exp. 100539/00, Sum. Fin. 381/1016).

En la presentación efectuada, los sumariados ensayaron argumentos que no tienden a demostrar la inexistencia de las irregularidades, sino a dejar a salvo sus responsabilidades. Con relación a los hechos imputados, sus argumentos quedan absolutamente desvirtuados frente al análisis y ponderación de las infracciones que se hicieran en el Considerando I. Cabe señalar que la defensa intentada para salvaguardar la responsabilidad de los sumariados carece de entidad exculpatoria. Las argumentaciones vertidas por ellos resultan inadmisibles en tanto se trataban de Directores y de una Gerente General y Responsable Antilavado, de una entidad financiera y como tal, estaban facultados legalmente para tomar decisiones, manifestar su oposición con respecto a las que consideraran incorrectas y adoptar las medidas que fuesen necesarias para asegurar que la actividad de la firma se desarrollara dentro del marco legal. En el mismo sentido, la Sala III de la misma Cámara señaló que: "...las personas que menciona el artículo 41 de la Ley 21.526 saben de antemano que están sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad es consecuencia de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala III, fallo del 15/04/2004, Canovas Lamarque, Mónica S. c/Banco Central de la República Argentina LA LEY 29/11/2004).

2. En lo que se refiere a la prescripción planteada, corresponde señalar que surge del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, que la misma operará a los seis años de la comisión del hecho que se configure; plazo que se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos o diligencias inherentes a la sustanciación del sumario. En el caso, la Resolución N° 102 que dispuso la apertura de las presentes actuaciones, fue dictada el 15.09.03 y los hechos infraccionales se tienen por producidos desde el 30.04.97 hasta el 23.10.02 -fecha en que la Gerencia de Control de Operaciones Especiales elaboró el Informe N° 384/263/02, motivo por el cual no puede entenderse operada la prescripción. (Cam. Nac. Apel. Cont. Adm. Fed., Sala IV "Montenegro Santiago R. c/ B.C.R.A. s/Res. 226/99", Expte. 104.094/86 del 03.12.02). De todas formas, se tiene en cuenta que el período infraccional de los sumariados sólo debe extenderse hasta el mes de Diciembre de 1999.

Siguiendo el lineamiento anteriormente expuesto respecto de la prescripción que pudiera haberse cumplido con posterioridad, cabe destacar que el auto de apertura a prueba data del 26.08.06 (fs. 161/2) y el cierre de prueba del 07.05.07 (fs. 240), siendo dichos actos interruptivos de la prescripción. En tal sentido se ha pronunciado recientemente la jurisprudencia al expresar que: "...corresponde confirmar la resolución administrativa que rechazó la excepción de prescripción de la acción derivada de la infracción al sistema normativo financiero, ya que, con relación a la prescripción que pudiera haberse cumplido con posterioridad al inicio del sumario, del trámite de las actuaciones surge que se ha desplegado actividad administrativa, tanto para abrirlas a prueba como para disponer su cierre, motivo por el cual, mas allá de la morosidad en que haya incurrido la administración, no puede válidamente afirmarse, que durante el período que media



12

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.502/02 Act.
----------	--

entre la comisión de los hechos punibles y la aplicación de las sanciones, haya transcurrido sin interrupciones el plazo de prescripción del art. 42 "in fine" de la Ley 21.526". (Cam. Nac. Adm. Fed. Sala III, Chafuén, Alejandro A. Y otros c/ B.C.R.A. del 08.11.05).

3. En lo atinente a lo relacionado con las imputaciones realizadas por el cargo 2, es preciso indicar que por las fechas que surgen de las actuaciones, corresponde asistirle razón a los sumariados en cuanto a su falta de responsabilidad, por lo que esta instancia entiende que corresponde absolverlos del cargo 2 del presente sumario.

4. Sobre la reserva del caso federal no es competencia de esta instancia expedirse al respecto.

5. Prueba

5.1. Los sumariados ofrecen las constancias de autos en cuanto favorezcan su posición y revistan la calidad de idóneas y fechacientes. La misma ha sido considerada para evaluar las responsabilidades de los sumariados, no siendo suficiente para eximirlos del cargo imputado.

Es por todo lo expuesto que no existiendo material suficiente para rebatir las acusaciones formuladas que corresponde atribuirle responsabilidad a los Sres. Elías SAHAD, Julio Enrique SAHAD, Italo Nicolás BRIZUELA -por su calidad de Directores- y la Sra. Claudia Cecilia LOPEZ de BRIGIDO por su calidad de Responsable Antilavado por el cargo 1 considerando respecto de ésta su relación de dependencia y, a su vez, absolverlos del cargo 2 descripto en las presentes actuaciones, según lo dicho en el Considerando V punto B 3.

VI. Héctor Eduardo WIERSMA (Responsable Antilavado -desde 04.03.02 hasta el 23.10.02, fecha que se mantienen las irregularidades descriptas en el cargo 1-).

A. Procede entonces esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado, a quien se le imputan los cargos 1 y 2 descriptos en el presente sumario.

1. En su descargo de fs. 149 subfs 1/11 realizan similares planteos a los efectuados en el Considerando II punto A 1 y 2, por lo que en honor a la brevedad, se remite.

B. Que efectuada la síntesis de los argumentos defensivos, corresponde su análisis.

1. Sobre la responsabilidad que le incumbe al sumariado, frente al cargo 1, es pertinente indicar que la imputación se tiene por acreditada entre los días 30.04.97 y el 21.10.02. El Sr. WIERSMA fue nombrado con fecha 03.04.02, por lo que estuvo en el cargo de Responsable Antilavado durante 6 meses, sin haber regularizado la situación que venía incumpliendo el Nuevo Banco de la Rioja S.A. frente al ente de contralor.

2. En lo que hace al cargo 2, no corresponde atribuirle algún tipo de responsabilidad al sumariado en virtud que el nombramiento y remoción de los Responsables Antilavado, es una función inherente al Directorio de la entidad, por lo que esta instancia entiende que corresponde absolverlo del cargo imputado.

3. Prueba.

3.1. En cuanto a la prueba ofrecida por el sumariado a fs. 149 subfs. 10 punto II, consistente en: i) fotocopia de la carta presentada de fecha 24 de julio de 2001 donde se designa al Sr. LATZKE como responsable de lavado de dinero; ii) Acta de Directorio Nro. 243 donde se aprueba la designación mencionada anteriormente; ii) fotocopia de fecha 27 de junio donde se designa al Sr. WIERSMA como responsable antilavado en lugar del Sr. LATZKE y iii) fotocopia del Acta de Directorio Nro. 198 donde se transcribe el informe Camel resultante de una inspección en la entidad y iv) Resolución N° 560 del Directorio del B.C.R.A. donde se aprueba la transferencia del 70% del

B.C.R.A.

2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1812

Referencia

Exp. N° 100.502/02
Act.

13

paquete accionario del Nuevo Banco de la Rioja S.A. al Banco de Santiago del Estero, las mismas obran a fs. 120 subfs. 12/3; fs. 250 subfs. 11; fs. 250 subfs. 12; fs. 120 subfs. 1/44 y fs. 160 subfs. 6/7, respectivamente.

Sobre dicha prueba, la misma ha sido convenientemente evaluada, no siendo suficiente para eximir al imputado de la responsabilidad que le cupo, al momento de ejercer sus funciones.

Por todo lo anteriormente expuesto y no habiendo aportado material conducente para rebatir las acusaciones formuladas, corresponde atribuirle responsabilidad al Sr. WIERSMA por el cargo 1 en el presente sumario, considerando su cargo y período de actuación en el Nuevo Banco de la Rioja S.A. y, a su vez, absolverlo del cargo 2, por lo expuesto en el Considerando VI punto B 2.

VII. Guillermo Oscar LATZKE (Responsable Antilavado -desde 11.06.01 al 03.03.02-).

1. Cabe señalar que, habiéndose cursado al prevenido la notificación de la apertura sumarial al domicilio que el Nuevo Banco de la Rioja S.A. suministrara a raíz de la solicitud realizada por el ente de contralor (fs. 53 y 55 subfs. 2), resultando ésta fehacientemente notificada (fs. 110); posteriormente, con el fin de salvaguardar el derecho de defensa del imputado, se solicitó a la Cámara Nacional Electoral, que informe el domicilio del Sr. LATZKE (fs. 138), el que es informado a fs. 139. Posteriormente, se cursa nueva notificación al domicilio suministrado (fs. 145, 147), la cual ha tenido resultado positivo, sin que el Sr. LATZKE se presentara ante los requerimientos efectuados.

No obstante ello, se lo volvió a notificar al domicilio informado por la Cámara, pero dicha notificación tuvo resultado infructuoso por haberse vencido el plazo (ver fs. 150 y 151).

A raíz de su incomparecencia, se decidió notificar al Sr. LATZKE a través de la publicación de edictos en el Boletín Oficial (fs. 153/54), continuando la rebeldía del mismo. Similar proceder se llevó a cabo para notificar tanto la apertura a prueba como el cierre a prueba del sumario, publicando edictos a fs. 215 y fs. 249, respectivamente, sin que haya tomado vista de las actuaciones, ni presentado descargo.

2. Atento a la inactividad procesal del sumariado, su conducta en relación al cargo 1 ha sido evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente, resultando aplicable los argumentos expresados en el Considerando II punto B.1, primer párrafo y Considerando III punto B.2.

3. En lo atinente a la imputación realizada en el cargo 2, debe estarse a lo sostenido en el Considerando VI punto B 2.

Por todo lo anteriormente expuesto y no existiendo elementos suficientes para rebatir las acusaciones formuladas, corresponde atribuirle responsabilidad al Sr. LATZKE por el cargo 1 considerando su cargo y período de actuación en el Nuevo Banco de la Rioja S.A. y absolverlo del cargo 2 del presente sumario por lo expuesto en el Considerando VII punto B 3.

VIII. Alberto Edgardo IANNELLO (Presidente -desde el 01.12.99 al 20.12.00-).

1. A fs. 129 obra la partida de defunción del señor Alberto Edgardo IANNELLO.

En consecuencia, corresponde desistir la acción sumarial en virtud del fallecimiento del imputado.

CONCLUSIONES.



14

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.502/02
Act.

1. Que en virtud de lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

2. Que es pertinente destacar que para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en la Comunicación "A" 3579 –Circular RUNOR 1-545, punto 2.3.2.

2.1. En lo concerniente a la importancia de las normas incumplidas, en relación Cargo 1, se destaca que la normativa que exige el cumplimiento del Régimen Informativo facilita a este Ente Rector ejercer políticas de prevención y control sobre las entidades bajo su tutela a los efectos de asegurar un correcto funcionamiento del sistema.

2.2 En lo inherente al Cargo 2 los órganos directivos no adoptaron las medidas de control interno para la prevención de lavado de dinero dado que los mecanismos de designación del oficial de cumplimiento fueron ineficaces, no obstante lo cual se ha cuantificado su menor relevancia.

2.3 En lo que hace a la extensión de los períodos infraccionales ha quedado especificado en cada uno de los cargos imputados.

2.4 En referencia al eventual "perjuicio ocasionado a terceros y/o al beneficio que pudiera haberse generado para el infractor", procede señalar que no obran en autos elementos que permitan afirmar que efectivamente se hayan verificado.

2.5 En cuanto a la Responsabilidad Patrimonial Computable que según la última cifra del mes de diciembre de 2001 ascendía a la suma de \$ 14.092 miles (fs. 59 y 60 -ver última integración-) ha sido tenida en cuenta como pauta de ponderación a los efectos de la cuantificación sancionatoria.

3. Por otra parte, surge del Acápite II que el Nuevo Banco de la Rioja S.A., resultaba comprometido por la actuación de los órganos que lo representaban y que intervinieron por él y para él.

También ha sido tratada la responsabilidad de las personas físicas involucradas, Considerandos II a VIII, y se ha considerado el cargo desempeñado, el porcentaje de actuación dentro del período infraccional, y en su caso la relación de dependencia de los mismos.

4. Que la ex Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC y la Gerencia Principal de Asesoría Legal han tomado la intervención que les compete.

5 - Que de acuerdo con las facultades conferidas por la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, art. 47, inciso d) -texto según Ley N° 26739-, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias se encuentra facultado para signar el presente acto.

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Rechazar el planteo prescripción articulado por Elías SAHAD, Julio Enrique SAHAD, Claudia Cecilia LOPEZ de BRIGIDO e Italo Nicolás BRIZUELA, en razón de los argumentos expuestos en el Considerando V punto B 2.



15

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.502/02
Act.

2º) Declarar extinguida la acción articulada contra el Sr. Alberto Edgardo IANNELLO (D.N.I. N° 13.133.707), por lo dispuesto en el Considerando VIII punto 1.

3º) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41 inciso 1) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

A cada uno de los señores Guillermo Oscar LATZKE (D.N.I. N° 5.411.231), Héctor Eduardo WIERSMA D.N.I. N° 17.385.615) y Rafael Esteban CAYOL (D.N.I. N° 4.542.888), llamado de atención.

4º) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41 inciso 2) de la Ley de entidades Financieras N° 21.526:

Al Nuevo Banco de la Rioja S.A. (CUIT N° 30-67185933-9) y a los señores, Jorge Rodolfo GONZALEZ (L.E. N° 4.256.948), Gustavo Eduardo ICK (D.N.I. N° 20.564.189), Néstor Carlos ICK (L.E. N° 7.183.843) y Claudia Cecilia LOPEZ de BRIGIDO (D.N.I. N° 13.694.640), apercibimiento.

5º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 inciso 3) de la Ley de entidades Financieras N° 21.526:

A cada uno de los señores Ricardo Federico DE LA COLINA (D.N.I. N° 7.853.445), Mario Nicolás TORRES (D.N.I. N° 12.569.469), multa de \$ 99.000 (pesos noventa y nueve mil).

A cada uno de los señores Julio Enrique SAHAD (D.N.I. N° 11.856.100), Elías SAHAD (D.N.I. N° 11.079.751) e Italo Nicolas BRIZUELA (D.N.I. N° 6.710.482), multa de \$ 37.000 (pesos treinta y siete mil).

6º) Los importes de las multas deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas Ley de Entidades Financieras- artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.

7º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "B" 9239 sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados.

8º) Indicar a los sancionados que las multas impuestas en la presente resolución únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.

SANTIAGO WARNERO
SUBSECRETARIO DE ENTIDADES FINANCIERAS

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

- 9 ABR 2013



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO